



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CESAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JOSÉ ANGELINO GAMBOA CONTRERAS
RADICACIÓN	2021 - 0013

Madrid, Cundinamarca, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante CESAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ, contra la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO, que le promueve a la parte demandada JOSÉ ANGELINO GAMBOA CONTRERAS, para cuyo propósito reclama la inexistencia de facultades de sub-comisionar reiterando la causal que determinó la nulidad de la actuación surtida ante la falta de competencia para delegar la comisión, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia para que se admita el trámite o en su defecto se le conceda la apelación subsidiaria interpuesta..

## CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse atendiendo el alcance de la decisión anulatoria dispuesta, en cuanto que, como lo registra la actuación, la aspiración del censor resulta suficiente para cuestionar la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), porque para asegurar la publicidad aludida y las formalidades para su práctica se inscribió la cautela y ordenó el secuestro que en termino de la comisión en manera alguna autoriza la posibilidad de delegarla en otro funcionario.

Recordadas las facultades oficiosas que le asisten al Despacho en las condiciones del citado artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, no puede pasarse por alto, como lo impuso la revisión del proceso, que a pesar de que la diligencia de secuestro fue dispuesta en los términos que relaciona el comisorio, no puede desconocerse su texto e incurrirse en un exceso y extralimitación de funciones, porque de acuerdo a la providencia en oportunidad recurrida, se incurre en un manifiesto desconocimiento directo de la Ley, en cuanto reglamentó que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, es nula, por cuya razón se incurre en la causal prescrita por el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que perentoriamente establece:

"... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición..."

Conforme la providencia que dispuso el embargo y secuestro, acontece que se trasladó la práctica de la medida a este Despacho sin ninguna otro facultad, o por lo menos sin contemplas la que genera la controversia, que por razón del mandato dispuesto solo puede verificarse por este juzgado, pero de ninguna manera se autorizó para relevarse de tal competencia ni mucho menos para trasladársela mediante otra orden a quien finalmente realizó y ahora nuevamente se le atribuye

tal potestad, evidenciándose la ausencia e inexistencia de mandato que ampare la actuación unilateral e inconsulta en oportunidad censurada.

Tal despropósito determina, conforme lo expuesto, que la diligencia sub-comisionada, resulte viciada y constitutiva de una causal nulitoria ya que para tal delegación se carece de la autorización y poder por este Despacho, en cuanto su intervención se proveyó conforme la providencia del comitente para que la asumiera el Juzgado y no sobre la posibilidad de transferir tal mandato a otro funcionario, por lo que se incurrió en un yerro sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en la citada providencia, porque nunca se comisionó con la facultad de delegar, cuya garantía y mandato ahora deben implementarse para impedir la anulación de la actuación en cuanto al incuestionable exceso en que se incurre en la providencia censurada.

Advertida la irregularidad en la que incurrió el Juzgado, se revocará la decisión que delegó la práctica de la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del presente Despacho comisorio, en procura de enmendar el lamentable exceso en que se incurrió al desbordar las facultades del encargo dispuesto.

En las condiciones expuestas, a diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida que sus argumentos devienen desafortunados habilitándose el recurso para remediar el exceso y extralimitación en los poderes y facultades otorgadas por el comitente, imponiéndose la revocatoria de la decisión en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR**, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante CESAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ, la providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO, que promueve contra la parte demandada JOSÉ ANGELINO GAMBOA CONTRERAS, conforme se expuso.

**VERIFICADA** la ejecutoria de la determinación, profiérase la actuación necesarios para continuar el trámite del proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b00c7f944cef2bf4d7fe521103c1eaa8391d4acc2e4c506ad1596c82ba156**

Documento generado en 14/07/2022 06:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**